

Comisión  
Nacional  
de Energía

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE EMITE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, D<sup>ña</sup> MARÍA TERESA COSTA CAMPI EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN Y MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS AL RÉGIMEN ESPECIAL (Expediente 466/2010)**

El sentido del presente voto particular es concurrente con el Informe emitido por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

A juicio de quien suscribe el presente Voto, la Propuesta de Real Decreto trata de abordar una cuestión sin lugar a dudas fundamental para el devenir futuro de las energías renovables como es la necesidad de buscar soluciones que nos permitan garantizar la viabilidad económica en el largo plazo de los diferentes esquemas de apoyo vigentes en estos momentos sin poner en riesgo la importancia industrial que han logrado determinadas tecnologías de generación de energía eléctrica de origen renovable en nuestro país y sin cuestionar el desarrollo de las fuentes renovables como un elemento de estrategia energética, económica, social y medioambiental.

En este sentido, las medidas contempladas en la Propuesta de Real Decreto no pueden considerarse como cambios menores, de meros ajustes económicos, sino que van más allá incorporando aspectos básicos encaminados a facilitar la operación del sistema o la participación del régimen especial en el mercado, sin olvidar otros aspectos no menos importantes como son las propuestas de mejora de la tramitación administrativa asociada a la instalación y puesta en funcionamiento de este tipo de proyectos.

Sin duda, cuestiones de gran relevancia para el cumplimiento de los exigentes compromisos energéticos y medioambientales definidos a nivel comunitario para hacer frente a los importantes retos energéticos a los que se enfrenta la Unión Europea en lo que se refiere a sostenibilidad y reducción de gases de efecto invernadero, seguridad de suministro y dependencia exterior y competitividad y alcance de un mercado interior de la energía.

Acorde con estos objetivos, quien suscribe el presente Voto – y tal como ha sido recogido en el Informe emitido por esta Comisión - considera básico y urgente para el cumplimiento de los nuevos objetivos europeos sobre energías renovables, la



Comisión  
Nacional  
de Energía

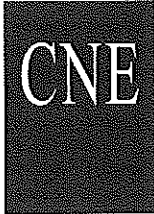
transposición al marco normativo español de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, sobre fomento de las energías renovables en la que se fijan los objetivos vinculantes nacionales y el establecimiento de planes de seguimiento, se consolida el principio de subsidiariedad entre los Estados miembros para que puedan elegir sus sistemas de apoyo a las energías renovables, se incorporan criterios de acceso a la red eléctrica y se promulga un sistema de garantía de origen de la energía, entre otros aspectos.

Así pues, y sin perjuicio de las sugerencias de mejora que se formulan en el Informe emitido por esta Comisión, y que esta Presidenta comparte, las reformas que se recogen en la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al Régimen Especial no merecen sino un juicio favorable.

En relación a la eficiencia de la medida recogida en la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al Régimen Especial consistente en la limitación a las instalaciones eólicas y solares termoeléctricas de las horas de funcionamiento susceptibles de recibir prima equivalente, quien suscribe este Voto sí quisiera hacer algunas consideraciones.

Antes de entrar en las mismas, es necesario apuntar de forma previa que el Consejo de Administración de la CNE, con fecha 1 de abril de 2003, aprobó la "Propuesta de metodología de revisión de primas y precios al Régimen Especial, que fue remitida al entonces Ministerio de Economía. Dichas propuesta emitida como consecuencia de la incertidumbre regulatoria que existía en aquel momento respecto al régimen retributivo del Régimen Especial trataba de aportar certidumbre y objetividad a la retribución estableciendo una metodología que permitía determinar, para cada tecnología tipo, una retribución – coste reconocido – a partir de la cual se podía calcular las tarifas y primas correspondientes. Una retribución que, en definitiva, permita que las inversiones realizadas alcancen una rentabilidad razonable, con referencia al coste del dinero vigente en el mercado de capitales. Este precepto básico en la regulación se materializa determinando para cada tipología de instalaciones una tasa interna de rentabilidad de los flujos de caja libres y después de impuestos (TIR).

Para ello, la Comisión Nacional de Energía recopila información económica básica para cada tecnología relativa a la inversión y a los costes e ingresos de explotación de



Comisión  
Nacional  
de Energía

las instalaciones reales puestas en marcha durante el periodo regulatorio anterior<sup>1</sup>, obteniendo para cada tecnología tipo los valores medios de inversión unitaria y costes unitarios de explotación. En definitiva, se recopila información básica tal como horas de utilización, rendimiento energético, vida económica del proyecto y periodo de amortización de la inversión, inversión unitaria, entre otros con la que se delimita una rentabilidad razonable.

Esta información económica básica para cada tecnología relativa a los costes e ingresos de explotación corresponde a las instalaciones puestas en marcha durante el periodo regulatorio anterior por lo que la rentabilidad real obtenida por las nuevas instalaciones no tiene porqué coincidir con la rentabilidad razonable esperada en el momento de su cálculo a partir de información relativa al periodo regulatorio anterior. La metodología incentiva la reducción progresiva de los costes, de forma que los consumidores en el siguiente periodo regulatorio puedan beneficiarse de las ganancias de eficiencia obtenidas en el pasado, al aplicar las tarifas así determinadas para el siguiente periodo regulatorio a las nuevas instalaciones.

Esta ha sido la situación real, donde el mayor número de horas de funcionamiento por encima de las previstas inicialmente, entre otros factores, ha dado lugar a rentabilidades y por ende, tasas internas de rentabilidad de los flujos de caja libres y después de impuestos, por encima de las esperadas.

Este es el caso de la energía solar fotovoltaica, donde factores como mejoras en el rendimiento de las instalaciones o proyectos de repotenciación de las mismas, en los que se han instalado un número de paneles que totalizan una potencia superior a la del inversor de corriente, han ocasionado un mayor número de horas de funcionamiento y por ende rentabilidades económicas superiores a las consideradas como razonables en su momento. A ello ha contribuido no sólo el mayor número de horas, sino también los inferiores costes de los paneles de la repotenciación, dado que éstos se instalaron en general con posterioridad al acta de puesta en marcha original, y de ellos se obtienen kWh que son pagados con la tarifa original.

---

<sup>1</sup> Mediante la Circular 3/2005, de 13 de octubre, de la Comisión Nacional de Energía, sobre petición de información de inversiones, costes, ingresos y otros parámetros de las instalaciones de producción de electricidad en régimen especial, se recopilaron los costes reales de las instalaciones puestas en marcha en el periodo que abarca los años 2004, 2005 y primer semestre de 2006.



Comisión  
Nacional  
de Energía

Es por ello que, a juicio de quien suscribe el presente Voto, una medida encaminada a limitar el número de horas de utilización con derecho a prima equivalente como la prevista en la Propuesta de Real Decreto para otras tecnologías pudiera ser oportuna a la hora de recuperar los niveles de rentabilidad razonable de los proyectos previstos inicialmente y por consiguiente generar ahorros económicos para los consumidores.

Para mayor abundamiento sobre esta cuestión indicar que, a entender de esta Comisión así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima (art. 9.3 CE) no constituyen obstáculos insalvables a la innovación del ordenamiento jurídico, ni pueden por ello ser utilizados como instrumentos petrificadores del marco jurídico vigente en un momento dado. En este sentido, dichos principios no impiden la innovación dinámica de los marcos regulatorios, ni tampoco que las nuevas previsiones normativas puedan ser aplicadas pro futuro a situaciones iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Por último, procede recordar muy especialmente la necesidad urgente de aprobar la propuesta de la CNE de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial a la red, enviada al Gobierno en abril de 2009. Sin cuestionar el derecho de productores y consumidores de acceso a la red es necesario, tal como ha manifestado esta Comisión en repetidas ocasiones, revisar el principio regulatorio de inexistencia de reserva de capacidad. Si bien es cierto que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITYC) ha realizado una propuesta de Real Decreto de conexión de instalaciones de pequeño tamaño, todavía no se ha considerado un nuevo marco normativo de acceso y conexión a las redes eléctricas que afecte al resto de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial.

Madrid, a 16 de septiembre de 2010

Fdo. D<sup>ña</sup> María Teresa Costa Campi  
Presidenta